

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1376/2018

RECORRENTE: GOMER MONARREZ LARA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: EDITH COLÍN ULLOA, LUCILA EUGENIA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ Y SALVADOR ANDRÉS GONZÁLEZ BARCENA

COLABORARON: B. ISABEL HERNÁNDEZ HINOJOSA, SERGIO TONATIUH RAMÍREZ GUEVARA, SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS, ULISES MAYTORENA BURRUEL, KARLA NUBIA ROSARIO PACHECO Y SALVADOR MONDRAGÓN CORDERO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración citado al rubro; y,

RESULTANDO:

1. Interposición del recurso. El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, Gomer Monarrez Lara interpuso recurso de reconsideración a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco en el juicio ciudadano SG-JDC-4049/2018 y acumulados.

En tal sentencia, en lo que interesa, la Sala Guadalajara revocó la entrega de la constancia de asignación como diputados por el principio de representación proporcional expedida a favor de la segunda fórmula registrada por el Partido Acción Nacional e integrada por Jorge Iván Villalobos Seañez como propietario y Jorge Antonio González Flores como suplente.

Lo anterior, a efecto de que se expidiera la constancia a favor de la tercera fórmula postulada por ese partido político, integrada por Vanessa Sánchez Vizcarra como propietaria y Brenda Guadalupe Lara Ramos como suplente.

2. Turno. Mediante acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente al rubro indicado a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Ponente acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

2. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada consisten medularmente en los siguientes:

2.1. Cómputo estatal y asignación. El ocho de julio de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEES/CG086/18, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa llevó a cabo el cómputo estatal de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, declaró la validez de la elección y realizó la asignación de diputados por el principio mencionado, conforme a lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTADOS MR	DIPUTADOS RP	TOTAL POR PARTIDO
	0	2	2
	3	5	8
	1	0	1
	5	0	5
	1	1	2
	9	8	17
	5	0	5
TOTAL	24	16	40

2.2. Sentencia local TESIN-REC-01/2018 y sus acumulados.

Al resolver los medios de impugnación promovidos por los partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional, así como los ciudadanos Iliana Quintero León, Juana Guillermina Ávila González, Edgardo Burgos Marentes, Vanessa Sánchez Vizcarra, Mario Imaz López y Gomer Monarrez Lara (hoy recurrente), promovida en contra de la referida asignación, el cinco de septiembre de dos mil

dieciocho, el Tribunal Electoral Estatal de Sinaloa **confirmó** la asignación de diputaciones.

2.3. Sentencia impugnada SG-JDC-4049/2018 y acumulados. El veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, al emitir sentencia en los medios de impugnación promovidos por Vanessa Sánchez Vizcarra, Iliana Quintero León, Mario Imaz López y Gomer Monarrez Lara (hoy recurrente), así como los partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo, la Sala Regional Guadalajara **modificó** la resolución del Tribunal Electoral de Sinaloa.

En específico, determinó asignar una mujer más bajo el principio de representación proporcional, quedando a razón de diez mujeres y seis hombres, lo anterior, a efecto de que la integración total del Congreso de Sinaloa fuera completamente paritaria con veinte diputados y veinte diputadas.

3. Improcedencia

3.1 Tesis de la decisión

El recurso de reconsideración debe **desecharse** de plano porque no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica; la interpretación directa de algún precepto de la Constitución General de la

República o alcance de algún derecho humano en el estudio de fondo.¹

3.2 Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un **medio extraordinario** a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b)², la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo,

¹ Lo anterior, conforme a los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General Electoral.

² El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: *1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:*

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme con la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos³:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.

³ Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014, **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**, **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**, **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”** respectivamente. Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25, así como Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, **si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad** precisados, **el medio de impugnación se debe considerar improcedente** y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

3.3. Análisis del caso

A) Consideraciones de la Sala Regional.

La Sala Regional responsable, en lo que atañe al recurso en comento, específicamente en el **apartado 9.3.** de la sentencia impugnada, denominado *“Agravios K) y J), F) e I), Variación de la litis, incongruencia externa, falta de exhaustividad, indebida fundamentación, motivación y valoración de pruebas”*, expuso

las siguientes consideraciones, las cuales se deben tomar en cuenta para un mejor análisis del caso:

I. Planteamientos de Ileana Quintero:

- La Sala Regional calificó como **infundados** los agravios de la promovente Ileana Quintero, al considerar que se enfocaban a demostrar una supuesta simulación y fraude a la ley en el convenio de la coalición “*Juntos Haremos Historia*”, suscrito por los partidos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, ante la presunta indebida postulación de candidatos ajenos al primero de los institutos políticos.

- Para dicha Sala, al sostener la promovente que el Tribunal local dejó de considerar el origen y militancia activa y real de los candidatos postulados por la coalición, *so pretexto* de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en realidad cuestionaba la distribución de candidaturas de mayoría relativa, realizada mediante el convenio de la citada coalición.

- Ileana Quintero, como militante del PT -integrante de la coalición- estuvo en aptitud de cuestionar en el momento oportuno, la forma de celebración y aprobación del convenio.

- El convenio de coalición fue publicado el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, en el Periodo Oficial del Estado

de Sinaloa, por tanto, desde su publicación fue del conocimiento general.

- También fue del conocimiento público, mediante publicación oficial del veinticinco de abril pasado, el acuerdo IEES/CG040/18, del OPLE de Sinaloa, de donde se desprende el nombre de los candidatos participantes, así como el partido postulante de su candidatura y adscripción, en caso de obtener el triunfo, de acuerdo al convenio de coalición; por tanto, desde esa fecha estuvo en aptitud de inconformarse con el origen y adscripción fijada para los candidatos del partido de la accionante, pero al no haber sucedido así, consintió tácitamente tal decisión.

- El análisis de la sub y sobre representación para la asignación de diputaciones de representación proporcional, no implica una nueva oportunidad para cuestionar o realizar un escrutinio sobre el origen y adscripción de las candidaturas registradas por la coalición, porque tales cuestiones ya estaban aprobadas por el Consejo General del OPLE de Sinaloa.

- Tomando en consideración el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, lo reclamado es constitutivo de actos no combatidos oportunamente.

- Por otra parte, estimó **inoperante** el planteamiento atinente a la falta del tribunal local de

pronunciarse sobre un precedente y dos votos particulares, al considerar que éstos no resultan vinculatorios, ni obligatorios; aunado a que, con el precedente referido por la accionante, pretendió controvertir la distribución que los partidos coaligados pactaron, lo que no fue objeto de controversia en su oportunidad.

II. Planteamientos de Gomer Monarrez Lara y del Partido Revolucionario Institucional

- La Sala Regional calificó como **inoperantes** los agravios del actor y del instituto político, al considerar que aun de asistirles la razón sobre la incongruencia interna de la resolución impugnada -por estudiar si la coalición debía considerarse como una unidad, agravio que no fue planteado-, el resto de sus alegaciones -falta de exhaustividad por omitir pronunciarse sobre el fraude a la ley cometido por MORENA-, no son de prosperar, pues se hacen descansar en un planteamiento ya desestimado, esto es, el relativo a la oportunidad para impugnar lo relacionado con la distribución de candidaturas por en términos del convenio de coalición.

- En cuanto a que los accionantes se dolieron de que el tribunal responsable consideró indebidamente como agravio, que, en la asignación de diputados de representación proporcional, se debe tomar la votación de la coalición como una unidad y no en lo individual respecto de cada partido coaligado, y que por ello dejó de pronunciarse en torno al

fraude a la ley cometido por MORENA. La Sala estimó que la asignación de diputaciones de representación proporcional no implicaba una nueva oportunidad de cuestionar o realizar un escrutinio sobre el origen o adscripción de las candidaturas registradas por la coalición “*Juntos Haremos Historia*”, *so pretexto* de un presunto fraude de MORENA, para efectos de la asignación de diputaciones.

- De igual modo, consideró **inoperantes** los agravios de los promoventes, que derivaron del voto particular de unos de los Magistrados del tribunal responsable, al estimarlos ajenos al promovente.

B) Agravios de Gomer Monarrez Lara en el recurso de reconsideración

El recurrente pretende la revocación de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, al considerar que existió una indebida asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, del Congreso del Estado de Sinaloa, atento a las siguientes inconformidades:

- La calificación de inoperancia de los agravios del hoy recurrente, a partir de la desestimación de los planteados por Ileana Quintero, es errónea, porque ésta y el inconforme no tienen la misma calidad, y sus argumentos fueron diversos, al igual que la litis planteada.

- A diferencia de Ileana Quintero, el recurrente - como ciudadano y militante de un partido distinto a los que integraron la coalición “Juntos Haremos Historia”- no estuvo en aptitud de conocer el origen partidario de los candidatos registrados por el PT o el PES; tampoco estaba legitimado para impugnar el convenio de coalición ni el registro de candidatos de mayoría relativa de tal coalición.

- El derecho a ser votado del recurrente, se violentó en el momento de asignación de ocho diputaciones de representación proporcional a MORENA, esto es, el pasado ocho de julio, por ende, no estuvo en aptitud de impugnar el registro de candidatos de mayoría relativa, porque contendían por un principio distinto al del hoy inconforme.

- En tal sentido, la Sala responsable inaplicó incorrectamente la jurisprudencia 10/2015, de rubro: *“ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)*, porque el recurrente no es militante de alguno de los partidos que integran la coalición aludida.

- El primer acto de aplicación del convenio de coalición que transgredió el derecho a ser votado del recurrente, aconteció el ocho de julio, porque el OPLE dejó de verificar la cláusula tercera, a fin de corroborar si los partidos

coaligados cumplieron a cabalidad con la selección de candidatos de mayoría relativa, de acuerdo con su origen partidario, y con ello determinar si en la asignación de diputados por representación proporcional, pudiera estar sobre representado alguno de institutos políticos; tal como se planteó desde la demanda primigenia, sin que el Tribunal local ni la Sala regional analizaran tal argumento.

- La Sala, al responder los agravios de igual modo que los del PRI, omitió suplir la deficiencia de la queja, siendo que debió analizar los agravios planteados a la luz del material probatorio, para esclarecer la pretensión y evidenciar la falta de congruencia en que incurrió la autoridad local.

- La Sala dejó de examinar la violación al artículo 116, fracción II, constitucional -planteada desde la demanda primigenia-; ello, en atención a que el fraude a la ley ocasionado por MORENA, generó una distorsión en el sistema de representación proporcional, dejando fuera a las minorías, como en el caso del recurrente, candidato a diputado por el principio de RP, del Partido Revolucionario Institucional; ocasionando que se le privara del derecho a ocupar una curul.

- La Sala prescindió de aplicar el artículo 1° constitucional, porque el derecho humano del recurrente, a ser votado, no se interpretó de conformidad con el diverso numeral 116, fracción II, de la Norma Suprema, en el sentido más amplio.

- Por otra parte, la Sala incorrectamente dejó de analizar los agravios relativos a la falta de exhaustividad del tribunal local, de omitir pronunciarse sobre el fraude a la ley cometido por MORENA, sobre la base de la desestimación de los agravios de Ileana Quintero.

- La Sala incurrió en error al considerar que el promovente trató de hacer suyos los planteamientos vertidos en el voto particular del Magistrado del Tribunal electoral estatal, Torres Cuchillas.

- Se dejó de analizar el planteamiento de fraude a la ley cometido por MORENA, al tratar de simular que once de los veintidós candidatos registrados por la coalición “*Juntos Haremos Historia*”, tenían un origen partidario distinto, esto es, 5 para el PT y 6 para el PES, cuando en realidad todos emanaron del procedimiento interno del primero de los partidos referidos, logrando así una mayoría calificada en el Congreso de Sinaloa y una indebida asignación de diputados de RP, por encontrarse en el umbral de sobre representación.

- Finalmente, el recurrente solicita a esta Sala superior considere las pruebas supervenientes (notas periodísticas), que MORENA obtuvo una representación indebida bajo el principio de RP, lo que se corrobora con la manifestación de la Coordinadora del Grupo Parlamentario de ese instituto político, quien hizo alusión a por lo menos

veinticuatro diputados de la referida fuerza política, así como el hecho de que el partido mencionado presidirá la Junta de Coordinación Política (JUCOPO), por toda la legislatura.

3.4. Consideraciones de esta Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior puede apreciarse con nitidez que el estudio que emprendió la Sala Regional Guadalajara respecto de la sentencia impugnada **es de mera legalidad**.

Lo anterior es así, porque el estudio de un tema de constitucionalidad se presenta cuando al resolver un problema jurídico la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo, lo que, en el caso, no ocurrió.

Según se lee, en la sentencia impugnada, la Sala Regional se limitó a desestimar los agravios de los promoventes, entre ellos los del hoy recurrente, al considerar que no era dable analizar el planteamiento relativo al origen o adscripción de las candidaturas registradas por la coalición "*Juntos Haremos Historia*", incluso ante un planteamiento de un presunto fraude atribuido a MORENA.

En tal sentido, es pertinente destacar que la desestimación de tales planteamientos no se hizo depender de la calidad de los promoventes, como erróneamente lo aduce el recurrente, **sino de la imposibilidad jurídica** de examinar cuestiones que, atendiendo al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, se consumaron de manera irreparable.

Esto es, la Sala Regional **se limitó exclusivamente al análisis de cuestiones de legalidad**, al dar contestación a los agravios planteados por Gomer Monarrez Lara.

En efecto, la Sala responsable determinó que el origen o adscripción de las candidaturas registradas por la coalición “*Juntos Haremos Historia*”, no había sido controvertido en el momento procesal oportuno; lo que generó la imposibilidad de pronunciarse sobre actos que ya habían adquirido definitividad.

En misma tesitura, puede observarse que la Sala Regional no incurrió en error alguno al desestimar los agravios del hoy inconforme, pues su decisión no se hizo depender de la calidad de los promoventes, como pretende evidenciarlo Gomer Monarrez Lara; por tanto, al no existir un error atribuible a la responsable, esta Sala Superior no está en aptitud de admitir la procedencia del presente recurso de reconsideración.

No es óbice lo alegado por el recurrente, en el sentido de que los argumentos que esgrimió ante la Sala Regional omitió considerar que sus agravios fueron diversos a los planteados por Ileana Quintero y que en su carácter de candidato del Partido Revolucionario Institucional carecía de legitimación para impugnar tanto la designación interna de las candidaturas de la coalición, como los acuerdos de la autoridad administrativa electoral que aprobó los registros correspondientes, de tal manera que era hasta el momento en que se le excluyó de la asignación de diputaciones bajo el principio de representación proporcional, cuando resentía un perjuicio en la aplicación del convenio y, por tanto, que se originaba su interés para impugnarlo.

Lo anterior, en virtud de que esos argumentos redundan en una supuesta omisión de la Sala responsable, la cual sólo es posible abordarla por esta Sala Superior, si en virtud de esa violación de carácter formal se hubiera obviado el estudio de cuestiones de constitucionalidad y convencionalidad, tal cual se advierte de la jurisprudencia 10/2011 emitida por esta Sala Superior, de rubro: *“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”*.

Sin embargo, de la lectura de la demanda presentada ante la responsable se evidencia que la pretensión del accionante fue

evidenciar el aparente fraude a la ley en que incurrió MORENA a través de la aplicación del convenio de Coalición Juntos Haremos Historia, que derivó en el supuesto registro ilegal de militantes de dicho Instituto Político como candidatos del Partido del Trabajo.

Desde esa óptica, el accionante planteó ante la Sala Regional que en la cláusula tercera del convenio se pactó la forma en que los partidos políticos coaligados seleccionarían a sus candidatos, sin que de tal clausulado se desprendiera que todos los candidatos emanaran del procedimiento interno de un solo partido como sería MORENA.

Siendo patente que la litis planteada ante la Sala responsable versó sobre el origen o adscripción de las candidaturas registradas por la coalición, misma que, fue examinada en la sentencia ahora recurrida y **alude a cuestiones de mera legalidad.**

Ello se estima así, puesto que el origen y adscripción constituyen actos vinculados con **etapas previas a la jornada electoral**, concretamente, con el procedimiento interno de selección y asignación de candidatos de los partidos coaligados que tuvo verificativo en la etapa de preparación de la elección.

Advirtiéndose que, a partir de esa premisa, la Sala Regional determinó que los actos cuestionados adquirieron definitividad y

se consumaron de modo irreparable al no haberse controvertido en el momento procesal oportuno.

En esa línea de pensamiento, este órgano jurisdiccional advierte que es inaplicable al caso concreto la jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**, pues tal criterio alude a las irregularidades de los actos que afecten la validez de las elecciones, mientras que el caso específico, alude a los actos relativos al procedimiento interno de selección de candidatos a las diputaciones, esto es, una etapa previa a la jornada electoral.

Tampoco obsta el hecho de que, a consideración del recurrente, la Sala haya dejado de examinar la **violación al artículo 116, fracción II, constitucional**, pues la lectura de la demanda presentada ante la Sala Regional no revela que el entonces actor haya planteado alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni de interpretación directa del citado numeral de la Norma Fundamental.

Más bien, los planteamientos del accionante se constriñeron a aspectos de legalidad, asociados con el origen partidista de los candidatos postulados por la coalición denominada *“Juntos Haremos Historia”*, y la aparente distorsión que ello generó en

el principio de representación, así como en la conformación del órgano legislativo estatal.

Consecuentemente, si el recurrente no planteó ante la Sala Regional algún aspecto de constitucionalidad o convencionalidad, ni de interpretación directa de algún precepto de la Norma Suprema, no existe base para sostener que incurrió en la omisión de estudio que el recurrente aduce.

Similares consideraciones se sustentaron en el SUP-REC-987/2018.

En diverso orden de ideas, la procedencia del presente recurso no se justifica en razón de la falta de aplicación del artículo 1° constitucional que refiere el recurrente, porque -a su consideración- su derecho humano a ser votado, no fue interpretado por la Sala responsable de manera armónica con el diverso numeral 116, fracción II, de la Norma Suprema, en el sentido más amplio.

Pues, esa sola mención no es apta para tener por acreditado el requisito especial de procedencia del presente medio extraordinario.

Al efecto, debe precisarse que la aplicación del principio *pro-persona* previsto en el artículo 1° constitucional, implica la satisfacción de requisitos mínimos, a saber:

- Haber solicitado su aplicación;
- Señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende;
- Indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y,
- Precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.

Requisitos que no fueron planteados ante la Sala Regional; de ahí que no pueda atribuírsele, ahora, omisión de estudio de constitucionalidad o convencionalidad.

Siendo ilustrativa la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE”***.

Luego, la mera referencia al artículo 1° constitucional, no conduce a tener por acreditado el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, en tanto que, como se expuso, la controversia planteada ante la Sala Regional se ciñó a cuestiones de mera legalidad, y no basta la mera cita de principios o preceptos constitucionales, para sostener que la

Sala responsable omitió analizar algún planteamiento de convencionalidad o constitucionalidad.

En consecuencia, al no cumplirse con el requisito específico de procedencia, toda vez que la Sala Regional no efectuó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad de normas relacionadas con la materia electoral para determinar su aplicación o no al caso concreto, el recurso de reconsideración es improcedente.

Atento a lo razonado, este órgano jurisdiccional advierte que no es dable efectuar valoración alguna de las pruebas supervenientes que la recurrente anexa a su escrito de agravios.

Ello, porque el presente recurso no constituye una instancia para que el inconforme justifique sus proposiciones, sino que es un medio excepcional cuya finalidad es dirimir sobre aspectos de constitucionalidad o convencionalidad examinados, o que en todo caso, dejaron de analizarse en la sentencia recurrida.

En tal virtud, carecería de sentido valorar las notas periodísticas que el recurrente adjunta a su escrito de agravios, porque la procedencia del presente recurso no está supeditada a un aspecto probatorio, sino a la verificación de las consideraciones que sustentan el fallo recurrido, a fin de corroborar si contiene aspectos de constitucionalidad o convencionalidad, lo que en el caso, no aconteció.

4. Decisión.

Con base en lo expuesto, lo procedente conforme a derecho es que esta Sala Superior deseche de plano el presente medio de impugnación.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase los documentos que correspondan.

Así por **mayoría** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1376/2018⁴

Respetuosamente disiento del sentido de la sentencia aprobada mayoritariamente, pues considero que en la resolución impugnada se define la forma en la que, en concepto de la Sala Regional Guadalajara, deben verificarse los límites constitucionales de sobre y subrepresentación dentro del proceso de asignación de diputaciones de representación proporcional en el estado de Sinaloa, lo cual implica que efectuó una interpretación directa del artículo 116, párrafo 2, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, la problemática que la responsable analizó implicó determinar si, para llevar a cabo la referida revisión, el Instituto Electoral local estaba obligado a analizar la militancia efectiva de los candidatos postulados por una coalición; ello como presupuesto para conocer cuántas diputaciones debían contabilizarse a cada uno de los partidos que integraban esa asociación partidista, para luego saber si esos institutos políticos respetaban los señalados límites constitucionales.

La Sala Regional decidió que dicha revisión de la extracción partidista no formaba parte de la verificación de los límites de sobre y subrepresentación. En ese sentido, estimo que dio alcance al artículo constitucional en comento.

⁴ Participaron en la elaboración del presente voto: Mauricio Castillo Torres, Alejandro Olvera Fuentes y Paulo Abraham Ordaz Quintero.

Dicho en otros términos, adscribir contenido al artículo 116 constitucional en el sentido que fuere —ya sea para deducir que la revisión de la militancia es un presupuesto para la verificación auténtica de los límites de sobre y subrepresentación, o bien para establecer que dicha revisión no se implica en el análisis de dichos límites— constituye un ejercicio de interpretación constitucional cuyo resultado es la definición de reglas operativas para la aplicación del citado dispositivo constitucional.

Derivado de ese ejercicio interpretativo que efectuó la Sala Regional Guadalajara, es que estimo que el recurso de reconsideración es procedente, tal como se explica enseguida.

1. Hechos del caso

Como parte del procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional en el estado de Sinaloa, el Instituto Electoral local verificó los límites de sobre y subrepresentación de los partidos que integraron la coalición “Juntos Haremos Historia”. Sin embargo, la revisión que efectuó no consideró la militancia o extracción partidista de las candidaturas, sino solamente el partido que las postulaba **conforme al convenio de coalición** correspondiente.

Esa circunstancia se hizo del conocimiento del Tribunal local quién decidió confirmar la asignación realizada por el Instituto local.

Dicha resolución se impugnó ante la Sala Regional Guadalajara, entre otras razones, señalando nuevamente el

presunto fraude a los límites constitucionales de sobre y sub representación proporcional, porque al momento de calcular los límites de sobre representación del PT y PES, el Tribunal local validó la decisión del Instituto local de asignar cinco diputados por el principio de representación que fueron postulados por el PT y seis diputados del PES bajo el mismo principio, pero que supuestamente militaban en MORENA.

Al respecto, el actor, Gomer Monarrez Lara, alegó que el cálculo del límite de sobre representación fue incorrecto, dado que los candidatos de mayoría relativa del PT y PES se identificaban con otra fuerza política. En consecuencia, señaló que hubo una indebida asignación de diputados de representación proporcional.

La Sala Regional Guadalajara declaró inoperante el argumento del promovente, porque consideró que su planteamiento fue desestimado cuando se declararon infundados los agravios de la ciudadana Ileana Quintero, referente a la oportunidad para impugnar lo relacionado con la distribución de candidaturas en términos del convenio de coalición, ya que dicho acto debió cuestionarse con motivo de su publicación. Inconforme, el recurrente promovió un recurso de reconsideración para cuestionar la decisión de la Sala Regional Guadalajara, reiterando su planteamiento referente a que existe un fraude a la Constitución al evaluar los límites de sobrerrepresentación ya que cinco diputados contabilizados como del PT y seis diputados contabilizados para el PES, se encuentran afiliados a MORENA.

2. Posición mayoritaria

La sentencia de mayoría estima que **la demanda debe desecharse** porque en la resolución reclamada no existe algún ejercicio de inaplicación de disposiciones legales, ni se lleva a cabo una interpretación directa de la Constitución. Por el contrario, Sala Regional Guadalajara se limitó a señalar que la verificación de la militancia efectiva no forma parte del proceso de verificación de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación, pues ello debe ocurrir al momento en que se aprueba el registro del convenio de coalición correspondiente.

Por esa razón se considera que lo razonado por la Sala Regional constituye un examen de cuestiones de mera legalidad.

3. Razones del disenso

3.1 La resolución impugnada contiene un análisis de constitucionalidad

No comparto la decisión mayoritaria porque considero que la Sala Regional Guadalajara interpretó de forma directa la Constitución al definir que **la revisión de la militancia efectiva** de las candidaturas emanadas de una coalición **no forman parte del ejercicio de verificación de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación** en la fase de asignación de las diputaciones de representación proporcional del estado de Sinaloa.

Al respecto, esta Sala Superior ha definido que el recurso de reconsideración es procedente, entre otros supuestos, para revisar las resoluciones de fondo emitidas por las salas regionales cuando:

- a) Interpreten una disposición normativa en vinculación con la interpretación y alcance de un principio constitucional⁵.
- b) Apliquen una norma a partir de una interpretación directa de la Constitución⁶.

La Constitución federal establece como límite de sobre representación para las legislaturas de los estados, que “en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida”. Asimismo, establece como límite de subrepresentación que “el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales”.⁷

En este sentido, considero que las normas de sobre y subrepresentación constituyen un mandato que debe ser observado de forma adecuada y exacta⁸.

⁵ Véase sentencia dictada por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-930/2018 y acumulados

⁶ En ese sentido se pronunció esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-420/2018.

⁷ Artículo 116, párrafo 2, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ Voto particular del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el SUP-REC-934/2018

De acuerdo con lo expuesto, el problema que debía resolver la Sala Regional Guadalajara consistía en determinar **¿qué base de curules de mayoría relativa se debía considerar para asignar diputaciones por representación proporcional de conformidad con los límites de sobre y subrepresentación?**

Con respecto a este punto, la Sala Regional Guadalajara determinó que debían contabilizarse los diputados de mayoría relativa del partido político que los había postulado de conformidad con el convenio de coalición. Esto es, sin considerar el partido al que se encontraban afiliados los candidatos. La razón de su decisión consistió en que el actor estuvo en aptitud jurídica de inconformarse del origen y adscripción de los candidatos postulados por los partidos políticos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”, desde que se aprobaron y publicaron dichos convenios en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa. Por lo tanto, si quería modificar el convenio de coalición, debió impugnarlo en el momento oportuno.

En consecuencia, la Sala Regional Guadalajara declaró inoperante el argumento del recurrente y confirmó la verificación de los límites de sobre y subrepresentación realizada por el Instituto local. En el caso, contabilizó las cinco diputaciones ganadoras por candidatos postulados por el PT y las seis diputaciones ganadores del PES, a pesar de que supuestamente dichos diputados se encontraban afiliados a MORENA.

Conforme a lo antes descrito, se observa que la Sala Regional Guadalajara definió los alcances de una regla constitucional, estableciendo que el conocer la militancia efectiva de una candidatura no es un presupuesto necesario para verificar de forma autentica el límite de sobrerrepresentación, sino que basta la sola revisión del convenio de coalición para determinar a qué partido deben considerarse las candidaturas avaladas por dicha asociación partidista.

En ese sentido, estimo que sí hubo una interpretación directa de la forma en que deben garantizarse los límites de sobre y sub representación limitando dicho examen a la mera revisión del convenio de coalición respectivo.

Derivado de esa definición particular de la norma constitucional, es que considero se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

3.2. Deber de verificar la sobrerrepresentación de los partidos coaligados con base en la militancia efectiva de las personas que obtuvieron triunfos electorales

A la par que estimo que el recurso es procedente, también considero importante señalar que el Instituto Electoral local debió analizar la militancia efectiva de los candidatos ganadores de diputaciones por el principio de mayoría relativa, con el objetivo de cumplir con su obligación de verificar que se satisfagan de manera formal y material los límites constitucionales de sobre y subrepresentación.

En la resolución impugnada, la Sala Regional Guadalajara determinó incorrectamente que la pretensión del recurrente era modificar el convenio de la coalición “Juntos Haremos Historia”. Con base en ello, concluyó que el actor debió impugnar el convenio de coalición, si pretendía era controvertir el origen y adscripción de los candidatos postulados por los partidos políticos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Difiero del criterio establecido por la Sala Regional Guadalajara y, en ese sentido, observa que le asiste la razón al recurrente por las razones que expondré a continuación:

3.2.1 Momento procesal oportuno para verificar los límites de sobre y subrepresentación.

En ocasiones anteriores⁹ sostuve que la fase de asignación de diputaciones es el momento procesal oportuno para que la autoridad administrativa verifique la militancia efectiva de las personas que fueron postuladas por una coalición.

Esto es así, pues en la aprobación del convenio todavía no son definidas las candidaturas. Por tal razón, no es viable que alguien se queje de una presunta simulación del origen y destino de las candidaturas propuestas.

En el mismo sentido, tampoco es oportuno impugnar el origen partidario de los candidatos una vez que se realizaron los registros, porque, si bien es posible advertir su militancia efectiva durante el periodo de campaña, lo cierto es que su

⁹ Voto particular del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el SUP-REC-934/2018

participación en el congreso depende de un acontecimiento incierto.

Por ello, la afectación a los límites de sobre y subrepresentación sólo podrían verificarse en el momento que se realice la asignación de diputaciones.

3.2.2 Congruencia jurisprudencial.

El criterio jurisprudencial 29/2015, de rubro: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN”**, admite la posibilidad de revisar la militancia efectiva como una condición para respetar los límites de sobrerrepresentación.

De conformidad con dicho criterio jurisprudencial, es posible que cuando exista convenio de coalición, una candidatura de elección popular puede ser postulada por un partido político diverso al que se encuentra afiliada. Sin embargo, de un análisis del caso que le dio origen a este criterio, es posible advertir que dicha posibilidad de postular a un candidato de otro partido debe respetar los límites de sobre representación¹⁰.

En específico, se dejó abierta la posibilidad de que dicha permisión pudiera verse acotada en la etapa de asignación de curules, si se advertía la posibilidad de afectación o incumplimiento a los límites de sobre representación, al señalarse, que “la ejecución del acuerdo [convenio de coalición]

¹⁰ SUP-CDC-8/2015

deberá ajustarse por la autoridad administrativa electoral a los parámetros constitucionales para evitar la sobre y subrepresentación de los órganos legislativos...”.

En conclusión, el criterio que se asume respeta plenamente el derecho político-electoral con que cuenta el ciudadano que milita en un partido, para contender en un proceso organizado por un instituto político diverso para ser postulado por una coalición integrada por dos o más partidos. Sin embargo, para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional, con el objetivo de garantizar que en la integración del órgano legislativo se acatarán las previsiones constitucionales que tutelan el pluralismo y la proporcionalidad en la representación de las fuerzas políticas atinentes deberá ser contabilizado conforme al partido en el que milita.

En otras palabras, el ejercicio de esta libertad estará sujeto a los límites de sobre y subrepresentación.

3. Conclusión

En atención a los argumentos aquí vertidos, considero que el recurso de reconsideración es procedente y que debería revocarse la resolución de la Sala Regional Guadalajara, con la finalidad de que se analizaran todos los elementos pertinentes y necesarios para identificar el origen de los candidatos que obtuvieron triunfos de diputaciones por el principio de mayoría relativa a efecto de que los triunfos electorales se contabilizaran de forma auténtica, como presupuesto para hacer respetar los límites constitucionales de sobre y subrepresentación de una forma verdadera y lo más apegado posible a la realidad.

Por las razones aquí expuestas, me separo de la decisión mayoritaria.

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN